



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 194

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISION

Resolver el recurso de apelación interpuesto por ENLLI JOYANNA SILVA RAMIREZ contra la Resolución No. 0215 del 19 de noviembre del año en curso, proferida por la Comisaria Quinta de Familia de Siloé Turno II de esta ciudad, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar promovido por la señora ENLLI JOYANNA SILVA RAMIREZ en contra del señor KEVIN ALEXANDER ASCANIO DE LA PAVA.

II. ANTECEDENTES

Con motivo de la solicitud presentada por ENLLI JOYANNA SILVA REMIREZ, que dio cuenta de los actos violentos ocurridos con el progenitor de su menor hija, KEVIN ALEXANDER ASCANIO DE LA PAVA, dio apertura al trámite y conminó lo conminó para que en lo sucesivo se abstuviera de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensas en contra de ENLLI JOYANNA SILVA RAMIREZ.

Adelantada la audiencia en la fecha y hora fijados por la Comisaria Quinta de Familia de Siloé Turno II, y culminó con la Resolución No. 0215 del 19 de noviembre del año en curso, a través de la cual se resolvió en su numeral noveno la fijación de cuota alimentaria en favor de la menor hija de la pareja, entre otras disposiciones.

III. LA DECISION RECURRIDA

En la Resolución 0215 del 19 de noviembre del año en curso, proferida por la Comisaria Quinta de Familia de Siloé Turno II de esta ciudad, se resolvió sobre las medidas de protección por violencia intrafamiliar y se dispuso la fijación de cuota alimentaria la cual fue objeto del presente recurso de apelación, en la que la Comisaría luego de escucharlos argumentos expuestos por los extremos procesales y recaudadas las pruebas documentales, expuso de manera sucinta un análisis en torno a la petición elevada por la denunciante y seguidamente, resolvió su solicitud ordenando a KEVIN ALEXANDER ASCANIO DE LA PAVA, no agredir ni verbal ni ejecutar actos de maltrato verbales, físicos psicológicos a ENLLI JOYANNA SILVA REMIREZ, dispuso tanto la custodia, cuidado personal y fijación de cuota alimentaria de la menor hija de la pareja SAA, entre otras medidas.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente por conducto de su apoderado judicial presentó en tiempo la sustentación de su alzada, señalando que la inconformidad radica en la Comisaria no valoró apropiadamente la documentación presentada como sustento detallado de los gastos de la menor ni los documentos aportados con las alegaciones finales afectando la decisión, estableciendo una cuota alimentaria provisional que no garantiza el cubrimiento de las necesidades básicas de subsistencia que la menor necesita y requiere.

V. CONSIDERACIONES

1. A fin de emprender el estudio del asunto sometido a estudio, se impone precisar el marco normativo que lo regula, debiendo partir de lo preceptuado en el Art. 42 de la Constitución Política y que en su contenido reza:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

“El estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia...

“La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley....”

Así mismo los artículos subsiguientes (43, 44, 45 y 46), propenden por la protección de los diversos integrantes del núcleo familiar, en atención a su género y ciclo vital.

Se han alcanzado normas que dan efectividad a los convenios internacionales, así como a los principios constitucionales, en aras de prevenir, atender y sancionar los actos de violencia intrafamiliar. Inicialmente se desarrolló la Ley 294 de 1996, reformada posteriormente por la Ley 575 de 2000, e igualmente se dictó la Ley 1257 del 2008, referida a la violencia de género y a su vez la ley 1098 de 2006 relacionada con la protección de la infancia y la adolescencia.

Es así como dentro de este análisis resulta pertinente traer a cita el contenido del artículo 1º de la Ley 575 de 2000 según el cual:

“Artículo 1º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, con respecto a las medias de protección a tomar señala que:

“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”.

2. Con las precisiones efectuadas se abarcará el estudio de los reparos formulados por la recurrente, que en esencia tocan con la indebida valoración probatoria al fundar el fallo y fijar cuota alimentaria provisional para la menor de edad.

En procura de emprender esta tarea se deberá indicar que el Derecho probatorio, con sus principios tradicionales, guio el decreto, práctica y valoración de la evidencia de los procesos judiciales en temas de familia, aplicando frente a la carga de la prueba, la consabida regla según la cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* conforme lo establecía el ahora derogado Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior ofrecía teóricamente garantía de principios como la igualdad de oportunidades para la prueba, imparcialidad del juez en su dirección y apreciación, carga de la prueba y autorresponsabilidad por la inactividad, debido proceso, contradicción y defensa, entre otros.

Sin embargo, la Corte Constitucional desde hace algunos años impuso a los jueces de la República, la obligación de adoptar decisiones con enfoque o perspectiva de género, en aquellos eventos en que alguna de las partes sea una mujer víctima de cualquier tipo de violencia, con miras a garantizar una igualdad procesal realmente efectiva. Fue así como introdujo en los procesos civiles y de familia, por vía jurisprudencial, el término de flexibilización probatoria, que consiste, en esencia, en privilegiar el uso de indicios sobre las pruebas directas, en razón a la dificultad probatoria que se ofrece a la víctima en los casos de violencia psicológica y doméstica.

La señalada postura encuentra sustento en la necesaria reivindicación de los derechos de las mujeres, quienes a través de la historia han sido víctimas de la violencia al interior del hogar, lo que a su vez ha dado lugar a profusa normatividad en procura de su protección.

Entre las providencias de las Altas Cortes que hacen uso de la flexibilización probatoria se encuentran las sentencias T-878 del 18 de noviembre de 2014, T-967 del 15 de diciembre 2014, T-012 de 2016 del 22 de enero de 2016, T-027 del 23 de enero 2017 de la Corte Constitucional, y la sentencia SC4499-2015 del 20 de abril de 2015 de la Corte Suprema de Justicia. Es así como se logra concluir que la labor que en estos emprenda el juez se debe abordar de la siguiente manera:

“A partir de lo anterior, existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten con casos de estas características. Ya se ha dicho cómo el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la

mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben:

*(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) **flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes**; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (Subraya fuera del texto)*

3. Conforme lo señalado, asuntos como el que ahora es objeto de estudio debe contar con flexibilidad de la carga probatoria en beneficio de la mujer que presuntamente ha sido sujeto de violencia, privilegiando indicios sobre las pruebas directas.

De lo anterior se desprende a las claras, que la exigencia del recurrente frente a la calidad de la prueba que en su criterio debería sustentar una decisión como la adoptada por la Comisaría de Familia, resulta por entero extraña en asuntos de esta materia, en la que, por el contrario, debe el juzgador, flexibilizar la valoración probatoria dada la dificultad que ofrece su recaudo cuando de violencia contra la mujer se trata.

Se duela la recurrente de la poca valoración de las pruebas allegadas a folios 41 al 75 del expediente, mediante las cuales se allegaron facturas no solo de pago de servicios públicos de gas natural, telefonía, acueducto, energía, compra de víveres, pagos de canon de arrendamiento como actividad desplegada suficiente para la fijación de cuota alimentaria a cargo del citado.

Por otra parte, no se observa en el expediente información alguna que acredite la capacidad económica del señor KEVIN ALEXANDER ASCANIO DE LA PAVA, por lo que la fijación de la cuota alimentaria se presume fijada según lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, asumiéndose para tal efecto que éste al menos devengaba el salario mínimo mensual legal vigente para sobre esa base señalar el monto de la cuota alimentaria.

Los anteriores elementos permiten afirmar como justa y razonable la fijación de cuota alimentaria a favor de la menor, ahora no debe apartarse el quejoso, de que habiendo sido fijada provisionalmente la cuota alimentaria por parte de la Comisaria Quinta de Familia, de no haber quedado conforme con la misma y tratándose de decisión adoptada por autoridad administrativa, deberá el mismo acudir a los medios establecidos por el Legislador para esa clase de asunto que para el presente caso correspondería adelantar el proceso de revisión para

aumento de la cuota o en su defecto adelantar el correspondiente proceso de fijación definitiva de la cuota alimentaria.

De esta manera, la decisión adoptada era la que se seguía de la valoración de la prueba recaudada, sin que, como se vio, la ausencia de otros medios probatorios resulte razón para adoptar decisión en diferente sentido.

De lo anterior se sigue, que la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia Siloé Turno II, se ajusta a la situación que le puso de presente, y por tanto la alzada está llamada al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

VI. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución 0215 proferida en la audiencia celebrada el 19 de noviembre del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER estas actuaciones a la autoridad de origen, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf088ac145636e29639fb58fd18e71b742516200af2d8c3b1d7a5d4ae98783e**

Documento generado en 14/12/2021 12:39:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>